



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 41604/2017/CA1

EXPTE. NRO. CNT 41604/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 87201

AUTOS: “VEGA, ALEJANDRO SEBASTIAN C/ JOCKEY CLUB A.C S/ Juicio Sumarisimo” (JUZGADO N° 72).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 del mes de mayo de 2023, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia de grado](#) dictada el 14/03/2023 que hizo lugar a la reinstalación del actor en su puesto de trabajo en el que se desempeñaba al momento del distracto, con más el pago de las sumas a determinarse en la etapa procesal del art. 132 de la LO, apela [la parte demandada](#) conforme los términos de los agravios que acompaña en presentación digital de fecha 17/03/2023, cuya réplica obra en el mismo formato virtual. Asimismo, por la regulación de honorarios se agravia la representación letrada de la parte actora.

La parte demandada considera arbitrario y carente de fundamentación la sentencia de grado que hizo lugar a la acción, pues el sustento de esa decisión generó una inusitada gravedad institucional. La propia conducta del actor exhibió que su intención fue burlar a su empleador, procurando preservar durante el mayor tiempo posible la percepción de dos ingresos, sin prestar servicio alguno hacia quien fue condenado a “reincorporar” a quien actuó con abierta mala fe. Que en el caso se configuró abandono voluntario y malicioso de su puesto de trabajo.

Que el único accionar reprochado fue el haber ejercido la facultad otorgada por LCT de considerar extinguido el vínculo de empleo ante la manifiesta, abierta, explícita y pública deserción del puesto de trabajo por parte del Sr. Vega, al asumir públicamente otro empleo a tiempo completo, incompatible en horarios y jornadas, con el que tenía con su anterior empleador.

Sostiene que no obstante haber acreditado acabadamente su postura, la *a quo* desoyó todas las evidencias arrimadas, sustentando sus conclusiones en consideraciones genéricas y abstractas, desvinculadas de los hechos y la prueba producida por las partes. Cita abundante jurisprudencia en apoyo de su postura.

Para decidir de la forma en que lo hizo la sentenciante de la anterior instancia explicó que *la exclusión de tutela sindical se evidencia como una conditio sine quo non de validez del acto jurídico, toda vez que la ausencia de su tramitación, importa la falta de un requisito esencial que se torna en impedimento a la producción de los efectos propios de las medidas queridas por el empleador. Así en la especie, advierto que se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 41604/2017/CA1

encuentran cumplidos por el accionante los presupuestos exigidos por la normativa referida y digo esto dado que, de los propios dichos de la demandada en su responde, surge que la misma reconociera expresamente que el actor Sr. Alejandro Sebastián Vega fue electo en la Comisión Directiva del Sindicato período 2013-2017, es decir que estaba en pleno conocimiento del cargo gremial que ostentaba el actor. Y si bien la demandada negó categóricamente que el actor hubiera notificado fehacientemente su designación como Subdirector de Empleo de la Municipalidad de Malvinas Argentinas, luego afirmó que informalmente había tomado conocimiento de ello (ver ptos. 15 y 17 fs. 57/vta.) para finalmente concluir que el cargo por él desempeñado dentro de la estructura organizacional de la Municipalidad de Malvinas Argentinas “no era político” (art. 48 Ley 23.551). Por tal razón, es que la Sra. Jueza rechazó los argumentos expuestos por la demandada y en función de las normas de los art. 48 y 52 LAS y los Convenios de la OIT que rigen la materia, determinó nulo el despido decidido por la demandada y ordenó su reinstalación.

II. Determinados así los agravios, y en función de los reconocimientos que surgen de la contestación de demanda, el planteo recursivo raya con la deserción del mismo.

Digo ello porque no se discute ante esta instancia que el actor es uno de los sujetos comprendidos en la amplia protección prevista para los representantes gremiales (cf. art. 48 LAS). Lo que discute la demandada es si el actor notificó fehacientemente de su designación en un cargo político.

Tal como lo sostuvo la sentenciante de grado, el reconocimiento efectuado por el demandado en su escrito de conteste impide siquiera el análisis del planteo, pues en tanto el actor se encontraba dentro de la órbita del art. 48 LAS, para considerar una causal de despido válida debía instarse el procedimiento de exclusión de tutela que, como vimos, no ocurrió en la causa. Es más siquiera existió una causal de despido que pudiera ser considerada válida.

Me explico. Conforme la ley 23.551 se otorga una amplia protección a los representantes gremiales o a quienes ocupen un cargo político (que en el caso ambos supuestos concurren), en tanto no pueden ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, excepto que exista una causa justa de despido. En concordancia con ello el art. 52 LAS establece que para que ello ocurra debe mediar ineludiblemente una resolución judicial previa, que los excluya de tal garantía.

Por ello, toda decisión unilateral del empleador que tenga por objeto despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo resulta ineficaz si no se recurre al procedimiento de exclusión de tutela estatuido por el art. 52 antes referido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 41604/2017/CA1

La necesidad de la existencia de exclusión de tutela como condición previa del ejercicio de las potestades delegadas al empleador (poderes de dirección, organización y disciplinario) nace justamente de un interés superior que debe ser protegido en razón de la condición de representantes de los trabajadores que ejercen los representantes gremiales y de sus actividades como tales. Incluso la norma del art. 1 del Convenio 135 OIT extiende esta protección a quienes ostenten una afiliación al sindicato o a quienes participen en la actividad sindical.

Sin embargo, en el caso, la demandada se limitó a decir que no tenía constancia certera de su designación frente a un organismo de la Municipalidad y ante sus inasistencias consideró que el actor había incurrido en abandono de trabajo como supuesta causa de justificación del distracto.

En efecto, dicha actitud seguida por la empleadora durante la vigencia del mandato gremial del actor, que sin recurrir al procedimiento de exclusión de tutela decidió un despido por supuesto abandono, implicó una conducta violatoria de la garantía de estabilidad establecida por los arts. 48 y 52 de la LAS.

Por ello, el despido dispuesto por la demandada de un trabajador amparado por la garantía de estabilidad sindical constituye un acto nulo (cfr. arts. 1044 y 388 del CCyCN) y por ende debe ser dejado sin efecto.

Párrafo aparte merece la alocución que hizo la demandada respecto a las “facultades otorgadas por la LCT” para considerar al actor en abandono de trabajo, no sólo por lo temerario del planteo sino además por lo incoherente y violatorio de las normas de orden público de protección que emergen de la LCT y ley 23.551.

Temerario porque el régimen de contrato de trabajo no otorga facultades al empleador para despedir sencillamente porque eso sería violentar el mandato constitucional que emerge del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Uno de los deberes principales del empleador -una obligación de no hacer- es justamente no despedir sin causa o de manera arbitraria y como tal, cumplir el mandato constitucional, al igual que cualquier ciudadano. El despido arbitrario provoca un daño injustificado y por tal es antijurídico, por ello su consecuencia es la responsabilidad indemnizatoria por parte del sujeto que lleva a cabo un daño injusto.

Incoherente y violatorio de las normas de orden público porque en la hipótesis de abandono-injuria, lo que se evalúa no es si la empleadora pudo considerarse con derecho a interpretar que hubo abandono de trabajo sino si existió una conducta por parte del trabajador que evidenciara su contumacia en no prestar el débito laboral sin causa de justificación alguna.

No puede soslayarse que en el caso, la demandada conocía que el actor había sido designado al frente de un organismo de la Municipalidad, cargo político tal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 41604/2017/CA1

cual quedó acreditado con la respuesta oficiaria dirigida al municipio. Es decir que al no discutirse el cargo gremial que ostentaba el actor -incluso al momento de decidir su desvinculación- no puede sostener con seriedad que el cargo para el cual fue designado en el Municipio de Malvinas Argentinas no era causa de justificación que desvirtuó un supuesto abandono de trabajo, máxime cuando la demandada reconoció saber sobre esta designación, tal como lo manifiesta en el intercambio telegráfico habido entre las partes y que así lo acredita.

De hecho, el día 22 de marzo de 2016 remitió una intimación al actor dende expresa que tomó conocimiento que había sido designado como funcionario municipal de la localidad de Malvinas Argentinas como subdirector de empleo con jornadas y horarios incompatibles con las tareas que tenía asignadas en el Jockey Club. Por ello lo intimaban a aclarar su situación laboral.

El día 30 de marzo de 2016 la demandada reconoce haber recibido una epistolar en la cual el actor comunicaba su designación como funcionario del Municipio de Malvinas Argentinas y reclamaba la licencia prevista por el artículo 48 de la LAS, sin goce de haberes, pero que al no derivarse de un acto eleccionario de naturaleza política la empleadora consideró que no correspondía otorgar dicha licencia y lo consideró incurso en abandono de trabajo.

Por ello, sostiene que la ley 23.551 nada tiene que ver con el caso. El desacierto argumental es extremo, pues pareciera que dicha parte desconoce arteramente las disposiciones normativas de la ley de asociaciones sindicales.

Por lo demás, los restantes argumentos esgrimidos por la demandada respecto a que el cargo que desempeñaba no era un cargo electivo y por ende no tenía las características de ser político carece de sustento no sólo a la luz de la prueba colectada en la causa sino, además, porque la norma del art. 48 LAS expresamente así lo prevé: *“Los trabajadores que, por ocupar cargos... políticos en los poderes públicos y dejaran de prestar servicios en el establecimiento, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido”*, circunstancia que, como vimos, no ocurrió en el caso.

Insiste el apelante en que al momento de decidir el distracto el actor no estaba cumpliendo labor sindical o siquiera estaba trabajando. Es más, asevera en su escrito recursivo que *a consecuencia de su actividad municipal, el actor comenzó sostenidamente a incumplir con el débito laboral para con su empleador.*

Sin embargo, los términos de la norma previamente transcripta indica que al ser designado para ocupar un cargo público en la Municipalidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 41604/2017/CA1

(circunstancia reitero conocida por la demandada) tenía derecho a gozar de licencia automática en su lugar de trabajo, licencia que fue requerida y negada por su empleadora. Obvio es decir que al ocupar su despacho público no puede cumplir la labor sindical para la cual había sido electo con anterioridad porque -justamente- deja de asistir en forma presencial a su lugar de trabajo.

III. La consecuencia de todo lo explicado es la confirmación de la sentencia de grado en relación con la reinstalación del actor a su puesto de trabajo en los términos allí referidos.

Los honorarios regulados en origen a los profesionales intervinientes no resultan desajustados teniendo en cuenta la labor realizada y las escalas vigentes por lo que también propicio su confirmación.

Sugiero imponer las costas de alzada en a la demandada vencida atento el hecho objetivo de la derrota (conf. art. 68, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora interviniente en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia de la anterior instancia en lo que fue materia de agravios conforme considerandos del primer voto. 2. Costas de alzada a la demandada vencida. 3. Regular los honorarios de los letrados interviniente por su intervención en la alzada conforme considerandos del primer voto. 4. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea García Vior no vota (art.125 LO).

FL

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

